



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820200029400
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Apoderado: SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO
Email: samuel.gonzalez@toroautos.com
Demandado: TABARES RENTERIA ANDRES ANTONIO
HINCAPIE GALLEGO LEIDY JOHANA
Curador Ad-Litem: JUAN CARLOS MOSQUERA
Email: mosquera.abogados@yahoo.com.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, representada mediante Curador Ad-Litem. Igualmente los demandados allegaron incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer. Cali 17 de febrero de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y revisadas las actuaciones surtidas considera el Despacho que, la demanda, las pruebas documentales que se adjuntan a la misma y sus anexos, sirven de sustento para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, razón por la cual en firme el presente auto pasarán las diligencias a Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas por practicar.

Por lo anterior, se decretaran las pruebas documentales solicitadas por las partes.

Seguidamente, es de resaltar que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), consideró que cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, además, que en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada.

Con respecto al incidente de nulidad formulado por los demandados, este se glosará sin consideración, toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía, y los demandados carecen del derecho de postulación, regulado en el canon 73 de nuestro estatuto General Civil, razón por la cual no es procedente su intervención de manera directa.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali-Valle

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las pruebas pedidas por las partes de conformidad con lo reglado en el artículo 392 del C.G del Proceso así:

A) POR LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL-

Téngase como prueba documental la demanda y los documentos anexos a la misma, los cuales se les dará el valor probatorio pertinente al momento de fallar.

B) POR LA PARTE DEMANDADA.

No solicito pruebas.

SEGUNDO: En firme el presente auto se pasará el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del CGP., la cual será debidamente publicada mediante los estados virtuales el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: GLOSAR sin consideración, la solicitud de nulidad, formulada por los demandados, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 28 DE 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria